

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: CARLOS LUIS CAPRE BETANCURT
Demandado: PORVENIR SA
Radicación.: 76001-31-05-011-2022-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS LUIS CAPRE BETANCURT**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a efectos de obtener únicamente el pago de las costas del proceso ordinario concedidos a su favor a través de la Sentencia No. 033 del 8 de marzo de 2021 emitida por este Despacho Judicial modificada por la Sala Laboral del H.T.S. mediante sentencia 152 del 21 de mayo de 2021, únicamente por la condena en costas del proceso ordinario, por las generadas dentro del presente proceso y por los intereses legales causados por la suma adeudada.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada, en contra de la ejecutada, esto es, por la condena en costas del proceso ordinario, a excepción de lo correspondiente a los intereses legales solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por esos conceptos, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

C.C.V.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CARLOS LUIS CAPRE BETANCURT**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la demandada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

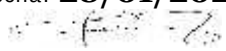
OSWALDO MARTÍNES PEREDO
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **013** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **28/01/2022**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **516a3fd59078172d5c823f1fdc7e3b9b6137f731bd0539ee205518d65a84a5b5**

Documento generado en 27/01/2022 08:32:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>